

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que obra al folio 87 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 2 de Diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Como el caso no es complejo y el demandado se notificó de manera personal no dando contestación a la demanda se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora CAROLINA CEPEDA SOTO y el demandado señor WILLIAM MORENO ORTEGA

3º- Las partes no solicitaron pruebas testimonial alguna.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 18 de Noviembre del 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. __117__ conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Encontrándose vencido el termino concedido a las partes del auto mediante el cual se ordenó correr traslado del examen de genética a las partes sin que se presentara escrito alguno se Dispone:

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del próximo 7 de Diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Como el caso no es complejo y en razón a que la representante legal de la menor demandada se notificó personalmente conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda y en la mismas propone excepciones de mérito, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor ALVARO SUAREZ ROA.

3º- Accedese a lo solicitado por el demandante en consecuencia decrétese el interrogatorio de parte que ha de absolver la representante legal de la demandada señora BETHY LEON MALDONADO.

Declaraciones solicitadas por la parte demandante ISABELA SUAREZ ROA y ANA MILENA SUAREZ ROA.

4º- Declaraciones solicitadas por la parte demandada señores BETHY LEON MALDONADO, ALVARO SUAREZ ROA, ISABEL SUAREZ ROA y ANA MILENA SUAREZ ROA.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Se deja sin efecto el literal 6 del auto de fecha 3 de diciembre del 2019, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza al señor DAYRON JAVIER MORALES DAZA, en razón de que este en nada tiene que ver con el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, Cúcuta, 18 de Noviembre del 2020 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>117</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

Radicado 5401311000120190054800 INDIGNIDAD SUCESORAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reconvención presentada por los señores CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO, CARMEN ASCENSION MORENO DE BUITRAGO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDER CARRILLO MORENO, contra EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, para decidir sobre su admisión, advirtiéndose que la misma fue presentada en término.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

De una parte no se allegó poder que hubiera sido otorgado por la señora CARMEN ASCENSION MORENO DE BUITRAGO, que faculte a la Apoderada para impetrar la Demanda, dándose así una insuficiencia de Poder en cuanto a la misma refiere.

De otra parte, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues junto con la solicitud de declaratoria de indignidad se demanda la rendición de cuenta de uno de los demandados, configurándose así inepta demanda.

Se advierte desde ya a la parte demandante que debe aportar los correos electrónicos de los Demandantes y Demandados,

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la **Dra. NATIVIDAD SUÁREZ AMADO**, identificada con C.C.60.362.815 de Cúcuta, T.P.302.622 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandante de Reconvención señores CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDER CARRILLO MORENO, contra EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, póngase en conocimiento esta actuación y alléguese la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18-noviembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 117 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Atendiendo lo manifestado por el demandado señor GERALD GIOVANY AGUILAR CASTELLANOS, en sus escritos visto a los folios 42 y 43, en donde manifiesta que teniendo en cuenta el resultado del examen de genética reconoce libre y voluntariamente bajo la gravedad del juramento como hijo al menor JULIAN REMOLINA BASTOS hijo de la señora JESSICA PAOLA REMOLINA BASTOS se Dispone:

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del próximo 25 de Noviembre del corriente año, para llevar a cabo diligencia de audiencia dentro del presente proceso, con la advertencia a las partes de la obligación de asistir a la misma.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandada en su escrito visto al folio 43, conforme al Artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUANINDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _NOVIEMBRE 18 DEL 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _117_ conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que obra al folio 34 se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista en los artículos 108 y 293 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor WELBER CIFUENTES MURILLO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privación de Patria Potestad de fecha 22 de Julio del 2020, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora NICER URIBE MALDONADO quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

Por intermedio de su correo electrónico comuníquesele su designación a fin que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA, se ordena la visita social al hogar de la señora ANA ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ, para tal efecto se dispondrá oficiarse a la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, para que preste su colaboración en el sentido de que esta se lleve a cabo por intermedio de un trabajador social.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta. ____ Noviembre 18 del 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 117 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	